

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504764
Materia Urbanismo
Asunto Falta de respuesta a solicitud de acceso a expediente administrativo

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 09/12/2025, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alcoy a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada respecto del escrito que presentó en fecha 04/09/2025 (número de registro 2025039076), solicitando el acceso a un expediente administrativo.

Hemos de recordar que esta institución tramitó el expediente de queja 2404646, en el marco del cual emitimos la [resolución de consideraciones](#) de fecha 15/04/2025, por la que se recomendó a la citada administración local que procediera, «si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido».

Como se expuso en la citada resolución de consideraciones, esta recomendación se basó en el hecho de que «ni la administración ni el interesado nos han traslado los términos exactos en los que se ha producido (de haberse producido) la respuesta de la administración y los términos en los que en ese caso se ha resuelto y motivado la solicitud de acceso al expediente administrativo (ya sea concediéndolo, ya sea denegándolo)».

En fecha 26/05/2025 se dictó la [resolución de cierre del expediente de queja](#), después de que transcurriese el plazo de un mes, legalmente establecido, sin que el Ayuntamiento de Alcoy ofreciese una respuesta a esta resolución de consideraciones.

No obstante, en fecha 17/07/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito del Ayuntamiento de Alcoy, exponiendo que «acceptem les recomanacions indicades».

En su escrito de queja la persona interesada expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido una respuesta a su nueva solicitud de 04/09/2025.

1.2. El 16/12/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alcoy que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. En fecha 22/01/2026 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito del citado Ayuntamiento, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 26/01/2026.

1.4. El 24/02/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) 4. Se presentó con posterioridad escrito en el Ayuntamiento de [la persona interesada], solicitando acceso al expediente administrativo, alegando que la parcela afectada formaba parte de terrenos de su propiedad.

5. Se le requirió para que aportara la documentación que acreditara su condición de interesado en el procedimiento, para poder acceder a la solicitud de acceso al expediente.

6. En este Ayuntamiento constan dos expedientes de investigación de la parcela, presentados por ambas partes implicadas y realizados por el mismo profesional técnico, que acredita en cada uno de ellos la titularidad de su solicitante.

7. Dada la contrariedad de los informes aportados y la complejidad de la realidad física de la parcela, ya que su estado actual ha sido modificado, este Ayuntamiento, tras los intentos infructuosos de esclarecimiento de la titularidad, va a proceder a comunicar a los interesados la paralización de cualquier expediente de adquisición hasta que los solicitantes determinen la titularidad real de los terrenos

1.5. El 02/03/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.6. El 13/03/2026 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

PRIMERA .- El Ayuntamiento de Alcoy continúa negando, la información solicitada y como parte interesada, no he podido: ni consultar, ni tengo copia del expediente administrativo.

SEGUNDA .- El Ayuntamiento de Alcoy, continúa actuando con una falta absoluta de transparencia, negando el derecho de información a una parte interesada en un expediente administrativo. Limitándose a realizar una enumeración de hechos y afirmaciones que el administrado no puede confirmar al no tener acceso al expediente de la finca 20.892 tantas veces demandado. Expediente del que no he tenido ni acceso, ni copia del mismo.

TERCERA .- El Ayuntamiento de Alcoy, tampoco indica las acciones que cabe ejercer, en caso de discrepancia con el contenido del informe notificado.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja, tal y como se ha expuesto, se centra en la falta de resolución en la que el interesado expone que está incurriendo el Ayuntamiento de Alcoy en relación con la solicitud que formuló en fecha 04/09/2025 para que se le concediese acceso a un expediente municipal.

De la lectura del informe remitido por la administración local no es posible deducir que la misma haya emitido una resolución sobre esta cuestión, ya sea de desistimiento (conforme a lo prevenido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por no haberse atendido por el interesado el requerimiento que se le formuló), ya sea de concesión de la solicitud de acceso formulada o de denegación motivada en las causas previstas legalmente.

Dada esta circunstancia, y a la vista de las tajantes alegaciones presentadas por la persona interesada en las que expone que no ha podido acceder a la información solicitada, hemos de partir de la premisa de que la persona interesada no ha obtenido una respuesta expresa y congruente a la solicitud de acceso a la información formulada.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo prevenido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa, congruente y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

En concreto, y al versar el asunto sobre una petición de acceso la información pública, resulta obligado tener cuenta que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana -anterior artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana-, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alcoy** las siguientes consideraciones:

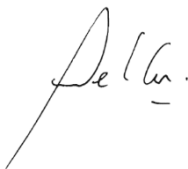
- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de

1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 04/09/2025, notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS**, en este sentido, que resuelva de manera expresa la solicitud de acceso a la información pública formulada por la persona interesada, sin más limitaciones que las establecidas legalmente.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana